

Cantado N° 2321

Don Manuel Lavala sobre
pape de una Capellania

En quartillo.
QUARTO, UN QUARTO
DE MIL OCHOCIENTE
CE, Y MIL OCHOCIENTE
CE.

surve para el Año de 1813.

P. to
Pedim.

Don Manuel Lavala ad-
ministrador de los Bienes de su
hija Doña Manuela Lavala, en
los Autos sobre el Conde de la
Capellania de tres mil pesos
que mandó fundar el
Licenciado Don Antonio
Lavala y de man de dicho Sr. Dgo.
que por el Sr. Dgo. de Viena
manda, que se acredite, y de
raron de la imposición de
tres mil pesos de principal
de dicha Capellania de esta
Aurula Octava de su Santa
merito de Don Antonio
que esto tres mil pesos era

CA-AD3
CAS 13
DOC 1356
f 7

mitad de los veis que en ha-
mano el Licenciado Don
Miguel hubo heredado de
Doña Anabela cueto, y
Villanueva, y paraban entre
los bienes de Don Juan sual
segun se revistia a prodi tres
buela. En efecto se olivó en
afavor de la referida Doña
Anabela por la cantidad
de ocho mil pesos en Escamra
otorgada en esta ciudad a
veinte y vein de Octubre de
mil setecientos setenta y
trecien ante el difunto escri-
vano Don Francisco Lu-
que, y de ellos satisfizo dos
por los que dicha suma
quedo reducida a veis mil,
segun aparece del margen
de dicha Escritura original.
Ha sucedido en dicho oficio



1770
1000





Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Don Antonio hijo del difunto
Don Francisco, y en juramento
el Escribano de la Causa,
Asi para dar cumplimiento
a dicha Providencia, ueha
de servir Vuestra mandada
que por a al pie de este
un Testimonio de dicho
Instrumento con el de la
Chanceleria marginal
de dos mil pesos con previa
citacion de Doña Maria
Encarnacion Mollada, viuda
del finado Don Juan Mado,
y que fecho reme entrove
para pedir lo conveniente

Por tanto = Avenencia pido y
suplico, que en considera-
cion al exordio, se viva
an mandado en justicia
et cetera = Otro vi. digo: que
siendo tan notoria mi
diferencia que aun el mis-
mo Escribano de la causa
puede deponer de ella, moti-
vo por que no me ha sido
posible servir este proceso
por espacio de mas de
dos años, se van a apadecer
por el tenor de la ultima
providencia (como lo fue
por Dios nuestro Señor y
era señal de # conforme
a derecho) se ha de servir
avenencia admita en
pedimento en papel del
sello quarto, y mandan



An quartillo.

**SELLO CUARTO, UN QUARTE-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y DOCE.**

Sirve para el Año de 1813.

que el testimonio que pido

*en el principal de ser
dicho Papel, y que se vea
deven de exchus por ahora.*

*Por tanto Avenencia pide,
y implico se cumpla con el
de que la gracia pedida
previéndose abonar los*

*de exchus del Papel y el man,
verificadas que sea la toma
de Posesión, en Justicia que
expens jurando ut supra*

Manuel Jose Lavala

*Dec. to) En el principal de ser el Testi-
monio que pide con citacion.
Ab. otro si, acreditando su
pobreria conforme a derecho*

ne proveerá como corresponde.
Lima y Septiembre diez y
siere de mil ochocientos trece.
Palacios = una Rubrica del Se-
ñor Arceobispo.

Provinc.^{to} / Proveyo, y firmo el Decreto
que se anexa de el Señor Don
Jose Ignacio Palacios Al-
calde Comunal de
esta Ciudad, y en virtud
de el, con parecer del
Señor Doctor Don Caye-
tano Belon Ministro
Honorable de la Audien-
cia de Chuquisaca, Asesor
nombrado para esta causa
Ante = Antonio Luque
Escrivano Publico.

Citac.^o / En Lima y Septiembre veinte
y cinco de mil ochocientos trece
años, ere, para lo que me



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTE-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENT-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENT-
TOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813

manda en el Decreto que
antecede a Dona Maria En-
carnacion Mollada, viuda
de Don Juan Malo, en omper-
sona Doysee Luque.

Otra

Incominencia en el mismo

dia notifique, e hize saber
el Decreto referente a
Don Jose Manuel Zavala,
en su persona de que
doysee Luque.

Relac.

En cumplimiento de lo que se
manda por el Decreto que
antecede, y con respecto a haber
acreditado en Cobera el
citado Don Manuel Jose
Zavala, segun lo que pidio

en el otro si don Exito, y man
dado se en un via uee se
curare como pedic la parte
en dicho otro si; bien a can
y raque Testimonio. El Testi
mento que se es pna es
el Pedimento, cuyo tenor
a la letra es como sigue
Sepan quantos esta carta
viere como yo Don Juan
nals. uerino, y del co
mencio de esta Ciudad de
Don Payer de Penic, Proyo
que debo, y me obligo a pagar
y que pagare realmente y en
efecto a Doña Anselma de
Villanueva, o a quien su Poder
y causa hubiere o a su ml
pero de dicho real
que por hacerme a amirad
y buena obra me ha suplico

en moneda corriente, con mas
 el interes á razón de cinco
 por ciento al año, el que
 me doy por entregado con
 satisfaccion y renuncio las
 Leyes de la Real caxa de pe-

culia, y entrego en prueba
 y testimo = Los quales dichos
 otorgó por el principal

con mas un interes de
 cinco deudo, y por la razon refe-
 rida prometto y me obligo

de serlo dar y pagar ala

dicha Doña Angela de

Villaverde, o quien la dicha

en su casa y poder herede

puestos y pagados en esta

dicha Ciudad por mi cuenta

costo y riesgo, y sin perjuicio

de lo en otra parte y suoda
 que viene pidan, y demanden





An quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



y mis bienes se hallen en e
preense, i ausente, llana-
mente, y sin pleyto con costas
y gastos de esbrama, para
el traydia de la fecha de esta
Cartura en un año; y si cum-
plido este plazo no hiciere
la pava por el de rras
tiempo que la demoraré me
obliga a manifestarle el
interer referido de cinco
por ciento hasta el día de la
Real pava, sin perjuicio de
lo executivo. Aya firme
ra, pava y cumplimiento obli-
go en Persona, y bienes habidos

y para haver, y doy poder a las Justi-
 cias y Jueces de la Mavalidad de
 qualquiera paxen que se an,
 y en el dho. lugar dicha
 Ciudad, y en sus términos, e
 jurisdicción menometo oblio
 y en unido mi domicilio, y
 vecindad, y el privilegio de la
 Ley que dice que el dho.
 debe servir el fuero de los
 para que sepan y que
 mien como infiere por
 sentencia pasada en au-
 toridad de cosa juzgada
 y en unido las Leyes y dese-
 cho de mi dho. fuero y de
 val que se prescribe fue en
 fecha en la ciudad de los Reyes
 de Peru en veinte y tres de
 Octubre de mil seiscientos
 sesenta y tres años. Yo el



1773



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813

otorgarme a quien y el presente
Escrituras Publicas doy
fee conatos lo firmo en
tenidos Don Juan José de
Ladeda, Don Antonio Velaz-
quez, y Don Tomas Mel-
Juan Malo. Antem. Fran-
cisco Luque Escrituras Publicas
Yalmaron de dicha Real Audiencia
halla la anotación en su nombre

Anotac.

En la Ciudad de los Reyes de
Peni en sus de Junio de mil
y ochocientos ochenta y cinco,
ante mi el Escrituras y tenidos,
Doña Anxela de Villanueva
ala qua doy fee que conatos

4
conferio haver recibido de Don
Juan Mals dos mil pesos de ocho

en moneda corriente por cuenta

de los ocho mil convenidos en
la Escritura, cuyos mandos

estose escribe, e quese dio

por escritura, y letrado Ca-

ra de pago en forma, y lo fue

mi siendo testigos Don Ma-

nians Aguado, Don Anto-

nio Velasquez, y Don Camilo

de Larra - Doña Anxela

Villanueva - Amemi Fran-

cisco Luque Escribano Pu-

blizo

Concuerda con la Escritura original de su
contexto, que parece haverse otorgado ante
Don Francisco Luque Escribano Publico que
fue desta Ciudad, mi Padre, y anteceesor,
en oficio de mi cargo, y con la anotacion
pues a un mayor, que se halla a folios
mil trescientas treinta y quatro vuelta



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTE-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIEN-
TOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



Del Rey y no Protocolo de un actuacion en el
año de mil ochocientos y trece y tres que
me remite. Y para que así como en virtud del
Decreto proveydo al Pedimento, que a por
principio, y al habersele declarado por apobal
a Don Toribio Manuel Zavala en virtud de la in-
formación que dio por memoria, doy el presente Fermi-
mento en este Papel, a diez y ocho de Octubre
de mil ochocientos y trece años. Y en fee de ello
lo signo y firmo.



Antonio Laguna
Es no. Pub. ca.

